

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 450 PERÍODO LEGISLATIVO 1992

EXTRACTO BLOQUES M.P.F - FRE.JU.VI - U.C.R - JUST.PROG. y JUSTICIA

Proyecto de Resolución, ratificando en todos sus términos la Resolución de
Presidencia Nº 176/92 que comisiona a los Legisladores Jonjic y Pacheco a asistir
a la reunión regional patagónica de la COPINEC.

Entró en la Sesión 29 de Octubre 1992.

Girado a la Comisión Aprobado - Resolución Nº 214/92.
Nº:

Orden del día Nº:

52

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

P R E S I D E N T E

USHUAIA, 14 OCT 1992

VISTO, la nota presentada por los señores Legisladores María Ana JONJIC y Enrique PACHECO; y

CONSIDERANDO

Que en la misma solicitan extiendan pasajes aéreos y se le abonen viáticos, en virtud de asistir a la Reunión Regional Patagónica de la COPINEL, en la Ciudad de Neuquén los días 16 y 17 de Octubre del cte. año, y posteriormente a la III Asamblea Extraordinaria de esa misma Comisión Permanente Interparlamentaria, los días 19 y 20 del cte. mes y año en la Ciudad de Buenos Aires.

Que en virtud de partir desde la Ciudad de Ushuaia el día 15 del cte. corresponde que se extiendan, a través de esta Presidencia los pasajes ad-referendum de la Cámara.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente según el Reglamento interno de Cámara en vigencia.

POR ELLO:

EL VICE-PRESIDENTE 1º A/C DE LA PRESIDENCIA DE LA
LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
R E S U E L V E:

ARTICULO 1º.-EXTIENDASE ad-referendum de la Cámara, los pasajes tramos USH/BUE/NEUQ/BUE/USH, a los Legisladores JONJIC y PACHECO, para asistir a la Reunión Regional Patagónica de la COPINEL y a la III Asamblea Extraordinaria de la misma Comisión Permanente Interparlamentaria.

ARTICULO 2º.-LIQUIDAR siete (7) días de viáticos al Legislador PACHECO y cinco (5) días de viáticos a la Legisladora JONJIC.

ARTICULO 3º.- El costo que demande el cumplimiento de la presente deberá ser imputado a la partida presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 4º.-Regístrese. Comuníquese a la Secretaría Administrativa y Legislativa a los efectos que correspondan. Cumplido. Archívase.

RESOLUCION DE PRESIDENCIA Nº 176 /92.-

ES COPIA FIEL



Edit E. DEL VALLE
Jefa Despacho y Mesa Entradas
Presidencia
Legislatura Provincial

Cesar Abel PINTO
Vice-Presidente 1º
Legislatura Provincial
A/CARGO PRESIDENCIA

Suponse Proy. de Resoluc.
14.10.92.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

ASUNTOS ENTRADOS 908

DESPACHO PRESIDENTE

Fecha: 13-10 Hs. 16⁰⁰ Firma: [Firma]

USHUAIA, 13 de Octubre de 1992.

Sr.
Vicepresidente 1ero
a cargo de la Presidencia
de la Legislatura Provincial
Leg. César A. PINTO
S.-----/-----D.

De nuestra mayor consideración:

Nos dirigimos a Usted para solicitarle autorice a la Secretaría Administrativa la compra de pasajes aéreos y liquidación de viáticos para asistir a la Reunión Regional Patagónica de la COPINEC, en la ciudad de Neuquén el día 16 y 17 de Octubre del corriente año y, posteriormente, a la III Asamblea Extraordinaria de esta misma Comisión Permanente Interparlamentaria, los días 19 y 20 de Octubre del corriente año, en la ciudad de Buenos Aires.

Dado que la próxima Sesión Ordinaria de esta Cámara se realizará el día jueves 15 del corriente mes en donde se aprobaría nuestro viaje mediante Resolución correspondiente, y que nuestra partida es ese mismo día a las 13:00 hs., requerimos autorice la anticipación de dichas erogaciones.

Sin otro particular saludamos a Usted muy atentamente.

Adj.: Plan de viaje.

[Firma]
ENRIQUE R. PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial

[Firma]
MARIA ANA JONJIC
LEGISLADORA
BLOQUE M.P.F.

U/H, 13/10/92

Por disposición del Sr. Vice Pte 1º A/c de la Presidencia, se pasó a la Secretaría Administrativa a fin de darle el curso correspondiente.

[Firma]
14/10/92

As. 450/92



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
04.01.92
MESA DE ENTRADA
Nº HS. FIRMA

ASUNTOS ENTRADOS

1035

DESPACHO PRESIDENCIA

Fecha 04/nov/92 Hs. 12:15 Firma [Firma]

PEDRO A. OLARIAGA
MESA DE ENTRADA
SECRETARIA LEGISLATIVA
JEFE DPTO.

USHUAIA, 03 de Noviembre de 1992.-

Sr.
Presidente de la
LEGISLATURA PROVINCIAL
Don Miguel Angel CASTRO
S.-----/-----D.

Por la presente me dirijo a usted con el fin de hacerle llegar los INFORMES elaborados correspondientes a mi último viaje comisionado por Cámara referidos a:

- la Reunión Preparatoria Patagónica de la COPINEC, llevada a cabo en la ciudad de Neuquén los días 16 y 17 de Octubre del corriente, y
- la III Asamblea Extraordinaria de la COPINEC, en la Capital Federal los días 19 y 20 de Octubre del corriente.

Sin otro particular y con la mayor consideración, lo saludo a usted muy atentamente.

Adj.: INFORMES Y ANEXO.

[Firma]
ENRIQUE PACHECO
LEGISLADOR PROVINCIAL

Pase a Secretaría legislativa.

Miguel Angel CASTRO
Presidente

4-11-92



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

- Hoja 1 -

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

INFORME

Sobre: La Reunión Preparatoria Regional Patagónica de la CO.P.IN.E.C..-

En: La Ciudad de Neuquén, Provincia de Neuquén.-

Días: 16 y 17 de Octubre de 1992.-

La Reunión fue presidida por:

Provincias Representadas a través de sus Legisladores:

- LA PAMPA
- NEUQUEN
- RIO NEGRO
- CHUBUT
- TIERRA DEL FUEGO

No participó de esta Reunión la Provincia de Santa Cruz.
El resto de las provincias patagónicas estaban representadas.

Primer Día: VIERNES 16.

-Inicio de la reunión. Trabajo en COMISIONES.

Temario:

- 1) - Ley Federal de Educación
- 2) - Transferencia de los Servicios Educativos de Nación a las Provincias. Seguimiento y experiencia de cada Provincia.

1) Se determinó la postura que la Patagonia adoptaría, en la próxima Reunión Nacional convocada en la ciudad de Buenos Aires, con respecto a la definición de la Ley Federal de Educación.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- Hoja 2 -

Se acordó aprobarla en general, no presentando disidencias de fondo, pero particularmente se hicieron algunas objeciones.

Fundamentalmente, consistieron en los temas de Transferencias de los Servicios Educativos y en el Financiamiento de éste (Artículo 68 del Proyecto de Ley Federal de Educación).-

Se recordó que los Fondos que provee Nación para las Transferencias debían ser destinados específicamente a esto y no derivarlos a otras necesidades.

Se mocionó que el Representante de la Región Patagónica hiciera llegar las inquietudes de esta Región a la Reunión Nacional de la CO.P.IN.E.C., como a los Representantes en el Congreso de la Nación.-

2) El segundo tema que se trató fue el de las Transferencias de los Servicios Educativos de Nación a las Provincias.

Cada provincia expuso su experiencia y la metodología adoptada, difiriendo entre una y otra.

-Primero expuso el diputado Provincial de Neuquén Carlos PEDERSEN (MID-PJ), el que expresó que el tema de las Transferencias estaba casi solucionado en su Provincia, a través de una Ley sancionada y promulgada.

La metodología que adoptó esta Provincia fue q través de una Comisión compuesta por
- DOS Representantes del Consejo Provincial de Educación y,
- UN Representante del Gremio Docente.

-Posteriormente se hizo referencia a la Provincia de Chubut, a través del Diputado provincial Rafael ARAGON.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- Hoja 3 -

Explicó que en su Provincia se habían firmado dos Convenios para acordar la Transferencia: -uno con los Docentes
-otro con el Consejo Provincial de Educación.-

Al existir problemas para que estos trabajaran en forma conjunta y se pudiera definir una Política a seguir, se firmó un Tercer Convenio consensuado, a aprobarse en las próximas semanas.-

Segundo Día: SABADO 17

- Se hizo presente a la Reunión el Presidente del Consejo Provincial de Neuquén, Don Isidro BERBEL, quien comentó la situación actual en su Provincia.

El problema mas importante se plantea con el equiparamiento de Horas y el pago de las mismas.

En Neuquén existe un máximo de 36 horas cátedra.-

En general el equiparamiento se solucionó con el otorgamiento de Subsidios.

Con referencia al tema del espacio físico, comentó que no es un problema para Neuquén, como en otras Provincias por ejemplo la nuestra.

Allí se cuenta con edificios para todas las escuelas, exceptuando los CENS (con los que habría cierta dificultad).-

Con respecto al Proyecto de Ley Federal de Educación con tratamiento en el Congreso de la Nación, comentó que no existen observaciones de fondo, pero sí con algunos temas puntuales como por ejemplo las ESCUELAS RURALES.-

También se objetó que el monto a destinar a cada Provincia para las Transferencias se fijara por Ley Nacional, cuando se sabe que cada provincia tiene una realidad particular y que no se tiene conocimiento de ella. Se proponía, así, que se determinara el monto por Ley provincial respetando también la autonomía de cada Provincia.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- Hoja 4 -

-La Provincia de La Pampa expuso también su experiencia con respecto a las Transferencias en su Provincia, pero comentó que no existen mayores novedades después de las explicadas en la última Reunión Regional.

Lo único que puede agregarse es la modificación de la composición de la Comisión de Transferencias existente en esta provincia, ya que el Gremio Docente se retiró de las negociaciones.-

-CONCLUSIONES

Se determinaron las conclusiones para que el representante de la Región Patagónica en la CO.P.IN.E.C. defendiera la postura regional.

Las mas importantes objeciones se plantearon, en el Proyecto de ley Federal de Educación, a las Transferencias de los Servicios Educativos y el financiamiento de éstas.-

Echeverría



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

- Hoja 1 -

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

INFORME

Sobre: La III ASAMBLEA FEDERAL EXTRAORDINARIA DE LA CO.P.I.N.E.C.-

Realizada en: La ciudad de Buenos Aires (Casa de la Provincia de San Juan).-

Días: 19 y 20 de Octubre de 1992.-

Provincias representadas por los Legisladores Provinciales:

-SALTA	-TIERRA DEL FUEGO
-LA PAMPA	-MENDOZA
-CHUBUT	-CATAMARCA
-ENTRE RIOS	-MISIONES
-NEUQUEN	-RIO NEGRO
-SAN JUAN	

Orden del Día:

- Ley Federal de Educación.
- Estatuto y Reglamento de la CO.P.I.N.E.C.
- Educación en el MERCOSUR.
- Varios.

Primer Día: 19 de Octubre.-

La Asamblea comienza a las 11:00 horas, procediéndose a nombrar un Presidente y un Secretario de dicha Asamblea.

El Diputado Carlos PEDERSEN (Neuquén) mociona para dichos cargos al Senador Provincial David GARZON (Salta) para ocupar la Presidencia y al Legislador Enrique PACHECO (Tierra del Fuego) para la Secretaría de la Asamblea.-



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

- Hoja 2 -

Se vota y la moción resulta afirmativa.-

Tratamiento del Orden del Día.

-Proyecto de Ley General de Educación.

El Presidente de la Asamblea, Senador David GARZON, propone dar lectura al Proyecto en general y particular determinando las objeciones y el análisis del comentario de este Proyecto realizado por el diputado nacional, Presidente de la Comisión de Educación, Don Jorge RODRIGUEZ (P.J.).-

Se debate si la CO.P.I.N.E.C. debe aconsejar al Senado de la Nación a que apruebe en general y en particular el Proyecto de ley devuelto en revisión por la Cámara de Diputados de la Nación, con fecha 3 de Septiembre del corriente año; o si, por el contrario, se mociona para que se apoye el proyecto de Ley presentado por la senadora de la Nación, Sra. de RIVAS.-

Se decide que se recomiende, al Honorable Senado de la Nación, que **en general**, se apruebe el Proyecto aprobado por la Cámara de Diputados de la Nación (Dictamen de Mayoría).-

Posteriormente se analizó el Proyecto **particularmente**, teniendo en cuenta cada Título:

-TITULO I: Derechos, obligaciones y garantías.

-TITULO II: Principios Generales.

-TITULO III: Estructura del sistema educativo nacional.

-TITULO IV: Educación no formal.

-TITULO V: De la formación Docente.

-TITULO VI: De las Universidades.

-TITULO VII: De la enseñanza de gestión Privada.

-TITULO VIII: Gratuidad y asistencialidad.

-TITULO IX: Unidad escolar y comunidad educativa.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

- Hoja 3 -

LEGISLATURA PROVINCIAL
BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

-TITULO X: Derechos y Deberes de la
comunidad educativa.

-TITULO XI: De la calidad de la educación y
su evaluación.

-TITULO XII: Gobierno y Administración.

-TITULO XIII: Financiamiento.

-TITULO XIV: Disposiciones transitorias y
complementarias.

Al tratarlos no hubo dicidencias de fondo pero sí, se plantearon
algunas objeciones a los siguientes títulos:

TITULO VI
TITULO XII
TITULO XIII.-

Estos TITULOS fueron vistos posteriormente.-

- Se dio lectura al comentario realizado por el diputado de la
Nación, Carlos RODRIGUEZ, con referencia a este proyecto
saliente de la Honorable Cámara.-

Segundo Día: 20 de Octubre.-

-Objeciones al Proyecto de la Ley General de Educación que
deberían ser tenidos en cuenta en la reglamentación de esta Ley:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

- Hoja 4 -

LEGISLATURA PROVINCIAL

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

-UNIVERSIDADES: El tema fue presentado por la Diputada Provincial Gladys POSLEMAN (San Juan) al haberse producido un entredicho entre el Ministro de Economía de la Nación, Domingo CAVALLLO y el Rector de la Universidad de esta Provincia, el Ing. Tulio Del Bono. Se dio lectura a la Resolución de la Cámara de Diputados de esta Provincia repudiando la actitud del Ministro de Economía de la Nación.-

Se estudió el tema y se determinó que al fijarse la Política Nacional Universitaria se tuviera en cuenta la realidad de cada provincia, y se consideraran sus propuestas.-

-CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION: Garantizar su mayor ejecutividad y jerarquización.-

-FINANCIAMIENTO DE LA TRANSFERENCIA DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS.

-Educación en el MERCOSUR:

Dicertación a cargo del Licenciado Darío PURFER, funcionario del Ministerio de Educación y Cultura de la Nación, Dirección Nacional de Cooperación Internacional.

Se acordó que se incluya en todas las reuniones de la COPINEC y que se comience un estudio mas profundo de este tema.-

-Se fijó el lugar de la próxima Reunión en la Provincia de Misiones, aproximadamente para los días 30 de noviembre y 1ero de Diciembre y, finalmente, se elaboró la Resolución correspondiente a esta Asamblea, peticionando que se de a conocer al Congreso de la Nación, Legislaturas Provinciales, Municipio de la Ciudad de Buenos Aires y a los medios de difusión.-

Procedo

ANEXO



SENADO DE LA NACION

SECRETARIA
PARLAMENTARIA

DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS

AÑO VIII — N° 107
JUEVES 10 DE SEPTIEMBRE

RECCION PUBLICACIONES

IMPRESA ALPES
1922

SUMARIO

I

DIPUTADOS

1. Devuelve con modificaciones el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, sobre ley federal de educación (S.-1/00, P.E.-327/00, S.-995/01, S.-1.275/01 y 1.320/01). (Educación y Presupuesto y Hacienda.) (Pág. 999.)

DIPUTADOS

Buenos Aires, 3 de septiembre de 1992.

Señor presidente del Honorable Senado:

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, comunicándole que esta Honorable Cámara ha tomado en consideración, en sesión de la fecha, el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión sobre Ley Federal de Educación, y ha tenido a bien aprobarlo de la siguiente forma:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY FEDERAL DE EDUCACION

TITULO I

Derechos, obligaciones y garantías

Artículo 1º.—La presente ley está basada en el derecho de enseñar y aprender según lo establecen la Constitución Nacional y los Tratados, y determina los fines de la educación en tanto derecho humano inalienable y bien social, instituye las normas referentes a la organización y unidad del Sistema Nacional de Educación, y la continua adecuación a las necesidades jurídicas, tales dentro de los procesos de integración regional y continental.

Art. 2º.—El Estado nacional tiene la responsabilidad principal e indelegable de fijar y controlar el cumplimiento de la política educativa, tendiente a conformar una sociedad argentina justa y autónoma, a la vez que integrada a la región, al continente y al mundo.

Art. 3º.—El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, garantizan el acceso a la educación en todos los ciclos, niveles y regímenes especiales, a toda la población, mediante la creación, sostenimiento, autorización y supervisión de los servicios necesarios, con la participación de la familia, la comunidad, sus organizaciones y la iniciativa privada.

Art. 4º.—Las acciones educativas son responsabilidad de la familia, como agente natural y primario de la educación, del Estado nacional como responsable principal, de las provincias, los municipios, la Iglesia Católica, las demás confesiones religiosas oficialmente reconocidas y las organizaciones sociales.

TITULO II

Principios generales

CAPITULO I

De la política educativa

Art. 5º.—El Estado nacional deberá fijar los lineamientos de la política educativa respetando los siguientes derechos, principios y criterios:

- a) El fortalecimiento de la identidad nacional atendiendo a las idiosincrasias locales, provinciales y regionales, y al desarrollo de una conciencia de patria;
- b) El afianzamiento de la soberanía de la Nación y su integración social y regional;
- c) La consolidación de la democracia en su forma representativa, republicana y federal;
- d) El desarrollo social, cultural, científico, tecnológico y el crecimiento económico del país;
- e) El derecho a la libertad de enseñar y aprender;
- f) La concreción de una efectiva igualdad de oportunidades y posibilidades para todos los habitantes y el rechazo a todo tipo de discriminación;
- g) La justa distribución del conocimiento garantizando servicios educacionales equivalentes en todos los ámbitos jurisdiccionales, con el fin de lograr la mejor calidad y equivalentes niveles de aprendizaje, teniendo en cuenta la heterogeneidad de la población y de su hábitat;
- h) La cobertura asistencial y la elaboración de programas especiales para posibilitar el acceso, permanencia y egreso de todos los habitantes al sistema educativo propuesto por la presente ley;
- i) La educación concebida como un proceso permanente en espacio y tiempo que abarca toda la vida de las personas;
- j) La valorización del trabajo como medio para la realización de la persona y de la sociedad, la efectiva vinculación entre sistema educativo y ámbito laboral, y el desarrollo de la capacidad organizacional, teniendo en cuenta las diversas realidades locales, provinciales y regionales;

k) La integración de las personas con necesidades especiales mediante el pleno desarrollo de sus capacidades;

l) El desarrollo de una conciencia sobre nutrición, salud e higiene, profundizando su conocimiento y cuidado, como forma de prevención de las enfermedades y de las dependencias psicológicas;

m) El fomento de las actividades físicas y deportivas para posibilitar el desarrollo armónico e integral de las personas;

n) La conservación del medio ambiente, teniendo en cuenta las necesidades del ser humano como integrante del mismo;

o) La superación de todo estereotipo discriminatorio en los materiales didácticos;

p) La erradicación del analfabetismo mediante la educación de los jóvenes y adultos que no hubieran completado la escolaridad obligatoria;

q) La articulación de las acciones educativas formales y no formales;

r) El estímulo, promoción y apoyo a las innovaciones educativas y a los regímenes alternativos de educación, particularmente los sistemas abiertos y a distancia;

s) El derecho de las comunidades aborígenes a preservar sus rasgos culturales y al aprovechamiento de su lengua, dando lugar a la participación de sus mayores en el proceso de enseñanza;

t) El establecimiento de las condiciones que posibiliten el desarrollo de actitudes positivas para una convivencia social pluralista y participativa, favoreciendo actitudes solidarias y cooperativas por parte de todos los integrantes de la comunidad educativa;

u) La participación de la familia, las asociaciones docentes legalmente reconocidas y otras organizaciones de la comunidad con igual reconocimiento;

v) El derecho de ambos padres como integrantes de la comunidad educativa a asociarse y a participar en organizaciones de apoyo a la gestión educativa;

w) El derecho de los alumnos y alumnas a que se respete su integridad, dignidad, libertad de conciencia, de expresión y a recibir orientación;

x) El derecho de los docentes universitarios a la libertad de cátedra y de todos los docentes a la dignificación y jerarquización de su profesión.

Capítulo II

Del sistema educativo nacional

Art. 62.—El sistema educativo posibilitará la formación integral y permanente del hombre y la mujer, con vocación nacional, proyección regional y continental y visión universal, que se realicen como personas en todas las dimensiones cultural, social, estética, ética y religiosa, acorde con sus capacidades, guiados por los valores de

vida, libertad, bien, verdad, paz, solidaridad, tolerancia, igualdad y justicia. Capaces de elaborar, por decisión existencial, su propio proyecto de vida. Ciudadanos responsables, protagonistas críticos, creadores y transformadores de la sociedad, a través del amor, el conocimiento y el trabajo. Defensores de las instituciones democráticas y del medio ambiente.

Art. 79.—El sistema educativo está integrado por los servicios educativos de las jurisdicciones nacional, provincial y municipal, que incluyen los de las entidades de gestión privada reconocidas.

Art. 87.—El sistema educativo asegurará a todos los habitantes del país el ejercicio efectivo de su derecho a aprender, mediante la igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.

Art. 98.—El sistema educativo ha de ser flexible, articulado, equitativo, abierto, prospectivo y orientado a satisfacer las necesidades nacionales, las diversidades regionales y locales y las necesidades educativas de todos los habitantes sin distinción de sexo o edad.

TÍTULO III

Estructura del sistema educativo nacional

Capítulo I

Descripción general

Art. 10.—La estructura del sistema educativo, que será implementada en forma gradual y progresiva, estará integrada por:

a) Educación inicial, constituida por el jardín de infantes para niños/as de 3 a 5 años de edad, siendo obligatorio el último año. Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerán, cuando sea necesario, servicios de jardín maternal para niños/as menores de 3 años y prestarán apoyo a las instituciones de la comunidad para que éstas les brinden y ayuda a las familias que los requieran;

b) Educación primaria, obligatoria, de 6 años de duración a partir de los 6 años de edad, organizada en ciclos;

c) Educación media, de 6 años de duración a partir de los 12 años de edad, organizada en dos ciclos;

e1) Ciclo básico obligatorio, de 3 años de duración;

e2) Ciclo polimodal, de 3 años de duración como mínimo;

d) Educación superior, luego de cumplido el ciclo polimodal. Abarcará estudios superiores, politécnicos, técnicos y docentes, de grado y de posgrado. La duración de los mismos será determinada por los colegios universitarios o de formación superior y las universidades, según corresponda;

e) Educación especial, régimen especial destinado a aquellas personas cuyas diferencias físicas, in-

telectuales o socioafectivas, les dificulten permanente o transitoriamente su adaptación a los distintos niveles del sistema. Será obligatoria desde la estimulación temprana hasta el cumplimiento de la educación general básica y obligatoria;

f) Educación de adultos, régimen especial destinado a aquellas personas que no cumplieron con la regularidad de la educación general básica y obligatoria, pudiendo continuar posteriormente en los siguientes ciclos y niveles del sistema formal, dentro de este régimen especial o en la educación no formal;

g) Educación artística, régimen especial destinado a aquellas personas interesadas en desarrollar su vocación y aptitudes estético-expresivas;

h) Las universidades nacionales podrán establecer unidades educativas que estructuren de manera distinta los ciclos indicados en el inciso c) de este artículo.

Art. 11. — Se denominará educación general básica y obligatoria el período de 10 años comprendidos por el último año de la educación inicial, los 8 años de educación primaria y los 3 años del ciclo básico obligatorio de la educación media. Todo este período deberá constituir una unidad pedagógica que se concretará en el diseño curricular y en la articulación entre ciclos y niveles. La certificación del cumplimiento de todos estos estudios se producirá al finalizar satisfactoriamente el ciclo básico obligatorio de la educación media.

Durante la etapa de transición para la aplicación de la nueva estructura las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires resolverán —de acuerdo con sus posibilidades de infraestructura— la distribución de los alumnos/as en los edificios escolares disponibles, preservando en todos los casos su unidad pedagógica y la mayor vinculación y articulación entre los niveles.

Art. 12. — El sistema educativo comprende también otros regímenes especiales que tienen por finalidad atender las necesidades que no pudieron ser satisfechas por la estructura básica, y que exigen ofertas específicas diferenciadas en función de las particularidades o necesidades del educando o del medio.

Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires actuarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, ofertas educativas de menor duración y con preparación curricular específica, para quienes hayan terminado la educación general básica y obligatoria. Ello no impedirá a los educandos proseguir estudios en los siguientes niveles del sistema.

Art. 13. — Los niveles, ciclos y regímenes especiales que integran la estructura del sistema educativo deben articularse, a fin de profundizar los objetivos, facilitar el pasaje y continuidad, y asegurar la movilidad horizontal y vertical de los alumnos/as.

En casos excepcionales, el acceso a cada uno de ellos no exigirá el cumplimiento cronológico de los anteriores sino la acreditación, mediante evaluación por un jurado de reconocida competencia, de las aptitudes y conocimientos requeridos.

CAPÍTULO II

Educación inicial

Art. 14. — Los objetivos de la educación inicial son:

a) Sentar las bases de una educación permanente e integral que propicie la estructuración del pensamiento del niño/a, que le permita conocer y valorar el ambiente natural y social, establecer relaciones lógico-matemáticas, adquirir diferentes lenguajes, verbales y no verbales, fomentar su creatividad y desarrollar progresivamente la propia identidad y el sentido de pertenencia a la comunidad;

b) Favorecer el proceso de maduración del niño/a en lo sensoriomotriz, la manifestación lúdica y estética, la habilidad deportiva y artística, el crecimiento socioafectivo, y los valores éticos;

c) Estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y responsabilidad de conservación del medio ambiente;

d) Fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia.

Art. 15. — Todos los establecimientos que presten este servicio, sean de gestión estatal o privada, serán autorizados y supervisados por las autoridades educativas de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires. Esto será extensivo a las actividades pedagógicas dirigidas a niños/as menores de 3 años, las que deberán estar a cargo de personal docente especializado.

CAPÍTULO III

Educación primaria

Art. 16. — La educación primaria, componente de la educación general básica y obligatoria, propiciará una educación común a todos los niños/as, siendo sus objetivos:

a) Garantizar el acceso, permanencia y promoción en un mismo nivel de calidad y equivalentes logros de aprendizaje;

b) Desarrollar la capacidad perceptiva cognoscitiva;

c) Desarrollar hábitos volitivos para el inicio de la acción consciente, libre, responsable, abierta a la trascendencia;

d) Sentar las bases para el desarrollo del pensamiento reflexivo, el juicio crítico y la capacidad creadora;

e) Bilingüar los contenidos suficientes de un conocimiento humanístico, científico y técnico, para la ubicación en su propia cultura y con apertura a la cultura regional, continental y universal;

f) Lograr la adquisición de los elementos básicos para la expresión oral y escrita, la operativa matemática, la historia nacional, rudimentos de una lengua extranjera, el conocimiento de las características fundamentales de su medio físico y social;

- g) Ampliar la dimensión social del plano familiar al de la relación comunitaria y cívica, favoreciendo el desarrollo de una personalidad progresivamente autónoma y solidaria, que aprecie los valores éticos que rigen la vida y la convivencia y actúe de acuerdo a ellos;
- h) Ayudar a la formación de hábitos de lectura, trabajo, ahorro, previsión, cooperativismo y de conservación del medio ambiente;
- i) Adquirir hábitos de higiene y de preservación de la salud en todas sus dimensiones;
- j) Utilizar la educación física y el deporte como elemento indispensable para desarrollar con integralidad la dimensión psico-física.

Art. 17. — La educación primaria será dividida en ciclos, que deberán corresponderse con las etapas evolutivas de los alumnos/as. Los objetivos de cada ciclo estarán orientados al logro de los enunciados en el artículo 13 de la presente ley.

En el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación se acordarán los ciclos, sus objetivos, el currículo básico común para todas las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y los criterios de evaluación.

El currículo de cada ciclo se completará en cada jurisdicción con los elementos que las correspondientes autoridades educativas determinen.

CAPÍTULO IV Educación media

a) Ciclo básico obligatorio

Art. 18. — El ciclo básico obligatorio de la educación media completa la educación general básica y obligatoria, y comprenderá una etapa de tres años de duración orientada a profundizar los objetivos del nivel anterior y contribuir a:

- a) Incentivar la búsqueda permanente de la verdad, desarrollar el juicio crítico y hábitos valorativos y favorecer el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, afectivo-volitivas, estéticas y los valores éticos y espirituales;
- b) Favorecer el desarrollo personal en lo individual y en lo social para el ejercicio de la libertad con responsabilidad;
- c) Desarrollar hábitos de participación y de acción solidaria y cooperativa, en su medio ambiente social y natural, que contribuyan a formar un ciudadano comprometido con la comunidad, consciente de sus deberes y derechos y respetuoso de los demás;
- d) Poner las bases de una formación humanística, científica y artística para ir orientando su propia vocación, logrando la adquisición y el dominio instrumental de los saberes considerados social y científicamente significativos; comunicación verbal y escrita, lenguaje y operatoria matemática, lengua extranjera, ciencias naturales y pro-

tección del medio ambiente, ciencias exactas, ciencias de la salud, tecnología e informática, educación física, humanidades y ciencias sociales, arte y cultura nacional, regional, continental y universal;

- e) Adquirir los hábitos y metodologías del trabajo intelectual que le permitan el acceso autónomo a las fuentes del conocimiento y de la información para poder desarrollarla con creatividad y sentido crítico;
- f) Incorporar la cultura del trabajo mediante una metodología pedagógica que asocie teoría y práctica, que fomente la reflexión sobre la realidad, estimule la creatividad y sea medio de organización y promoción comunitaria;
- g) Conocer y valorar críticamente nuestra tradición y patrimonio cultural, para poder optar por aquellos elementos que mejor favorezcan el desarrollo integral como persona;
- h) Desarrollar sus capacidades físicas y deportivas, valorizando su incidencia en la formación integral de la persona;
- i) Orientar la educación a fin de que el educando/a vaya elaborando su propio proyecto de vida.

Art. 19. — En el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación se acordarán los contenidos curriculares comunes correspondientes al ciclo básico obligatorio de la educación media, para todas las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y la selección de los contenidos curriculares y la organización de las actuales modalidades (agropecuarias, técnicas, otras) con la nueva estructura, todo lo cual deberá orientarse al cumplimiento de los objetivos expresados en el artículo 13 y las formas de evaluación.

En la elaboración curricular del ciclo básico obligatorio, se observará especialmente que constituya, junto con el currículo de la educación inicial y primaria, una unidad pedagógica donde cada etapa complete y profundice la formación anterior.

A los efectos del cumplimiento de la educación general básica y obligatoria en zonas de gran dispersión poblacional y/o con difícil acceso, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires propenderán a la construcción de establecimientos educativos con albergues u hogares.

b) Ciclo polimodal

Art. 20. — El ciclo polimodal de la educación media tiene como finalidad una formación más especializada, que consolide la adquirida en la educación general básica y obligatoria, capacite para el desempeño laboral y para el ingreso a la educación superior.

En el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación se definirán las modalidades del ciclo polimodal y los contenidos comunes.

Art. 21. — Los objetivos del ciclo polimodal son:

- a) Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadanía en

una sociedad democrática moderna, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común, para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de contenido ético en el plano individual, familiar, laboral y comunitario;

b) Afianzar la conciencia del deber de constituirse en agente de cambio positivo en su medio social y natural;

c) Todas las modalidades tendrán en común las siguientes disciplinas: lengua y literatura castellana, historia nacional y americana, ciencias de la salud, ciencias naturales, ciencias físico-matemáticas, metodología del conocimiento científico, lengua extranjera y educación física;

d) Desarrollar habilidades instrumentales, incorporando el trabajo como elemento pedagógico, que permitan para el acceso a los sectores de la producción y del trabajo;

e) Desarrollar una actitud reflexiva y crítica ante los mensajes de los medios de comunicación social;

f) Favorecer la autonomía intelectual, la creatividad y el desarrollo de las capacidades necesarias para el autoaprendizaje, a través del análisis y la valoración crítica del mundo contemporáneo;

g) Promover la práctica de la educación física y del deporte, para posibilitar el desarrollo armónico e integral del/la joven y favorecer la preservación de su salud psicofísica.

Art. 22. — La organización del ciclo polimodal incorporará con los debidos recaudos pedagógicos y sociales, el régimen de alternancia entre la institución escolar y las empresas. Se procurará que las organizaciones empresarias y similares asuman un compromiso efectivo en el proceso de formación, aportando sus facultades pedagógicas, los espacios adecuados y el acceso a la tecnología del mundo del trabajo y la producción.

CAPÍTULO V

Educación superior

Art. 23. — La educación superior comprende los estudios que se desarrollarán en colegios universitarios o de formación superior y en las universidades, en las distintas áreas de la ciencia, la tecnología, el arte y las humanidades, debiendo ofrecer:

a) Estudios superiores, politécnicos, artísticos y docentes: su finalidad será proporcionar estudios avanzados de ciclo corto que brindarán formación profesional, artística y docente. Otorgarán títulos habilitantes y se podrán desarrollar como etapa independiente o articulada con estudios de grado. Estarán a cargo de los colegios universitarios y de educación superior;

b) Estudios de grado: su finalidad es la formación profesional, humanística, artística, científica y tecnológica. Desarrollará carreras intermedias y

mayores y brindará títulos habilitantes. Estará a cargo de las universidades;

c) Estudios de posgrado: su finalidad es la especialización académica profesional, humanística, artística, científica y tecnológica. El grado de doctor sólo será otorgado por las universidades.

Art. 24. — Los objetivos de estos estudios serán:

a) De estudios superiores, politécnicos, artísticos y docentes: brindar formación profesional y capacitación permanente en las diferentes áreas del saber teórico y práctico de acuerdo con los intereses de la comunidad, el arte, la evolución de la ciencia y de la tecnología, la estructura productiva y de servicios, las actuales y potenciales exigencias de la estructura ocupacional, y las necesidades regionales;

b) De grado: preparar para el ejercicio profesional con la más alta calidad, realizar investigación, generar y difundir conocimientos, promover la formación humanística, artística, científica y tecnológica y la cultura nacional, prestar servicios en relación con las demandas sociales y productivas en relación a la solución de los problemas argentinos, regionales, continentales y universales;

c) De posgrado: profundizar y actualizar la formación humanística, cultural, docente, científica, artística y tecnológica mediante la investigación, la reflexión crítica sobre la disciplina y el intercambio sobre los avances en las especialidades.

CAPÍTULO VI

Regímenes especiales

a) Educación especial

Art. 25. — Las autoridades educativas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires coordinarán con las de otras áreas acciones de carácter preventivo y otras dirigidas a la detección de niños/as con necesidades educativas especiales.

El cumplimiento de la obligatoriedad escolar en el artículo 10 inciso e) tendrá en cuenta los conflictos personales del educando/a.

Art. 26. — Los objetivos de la educación especial son:

a) Garantizar la atención de la persona con estas necesidades educativas desde el momento de su detección. Este servicio se prestará en centros o escuelas de educación especial;

b) Brindar una formación integralizada, normalizada e integrada, orientada al desarrollo integral de la persona y a una capacitación laboral que le permita incorporación al mundo del trabajo y la producción.

Art. 27. — La situación de los alumnos/as atendidos en centros o escuelas especiales será tratada positivamente por equipos de profesionales, de manera de

facilitar, cuando sea posible y de conformidad con ambos padres, la integración a las unidades escolares comunes. En tal caso el proceso educativo estará a cargo del personal especializado que corresponde y se deberán adoptar criterios particulares de currículo, organización escolar, infraestructura y material didáctico.

b) Educación de adultos

Art. 23. — Los objetivos de la educación de adultos son:

- a) El desarrollo integral y la cualificación laboral de aquellas personas que no cumplieron con la regularidad de la educación general básica y obligatoria, o habiendo cumplido con la misma, desean adquirir o mejorar su preparación a los efectos de proseguir estudios en los otros niveles del sistema, dentro o fuera de este régimen especial;
- b) Promover la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, los que serán alternativos o complementarios a los de la educación formal. Estos sistemas se organizarán con la participación concertada de las autoridades laborales, organizaciones sindicales y empresariales y otras organizaciones sociales vinculadas al trabajo y la producción;
- c) Priorizar la posibilidad de acceder a niveles educativos en los distintos niveles del sistema a las personas que se encuentran privadas de libertad en establecimientos carcelarios, servicios que serán supervisados por las autoridades educativas correspondientes;
- d) Fomentar la posibilidad de alfabetización, bajo la supervisión de las autoridades educativas oficiales, a quienes se encuentran cumpliendo con el servicio militar obligatorio.

c) Educación artística

Art. 29. — La educación artística promoverá el desarrollo de las aptitudes y vocaciones de los alumnos/as en las distintas ramas del arte.

Art. 30. — Los contenidos de la educación artística que se corresponden con los de los ciclos y niveles en los que se lleva a cabo la educación del sistema deberán ser equivalentes, diferenciándose únicamente por las disciplinas artísticas y pedagógicas.

Art. 31. — Las autoridades educativas acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, las exigencias pedagógicas que se requerirán para el ejercicio de la función docente en cada rama artística, en los distintos niveles y regímenes especiales del sistema.

Art. 32. — La docencia de las materias artísticas en el nivel inicial y en la educación primaria tendrá en cuenta las particularidades de la formación en este régimen especial. Estará a cargo de los docentes egresados de las escuelas de arte que contemplen el requisito de que son alumnos/as hayan completado la educación media.

d) Otros regímenes especiales

Art. 33. — Las autoridades educativas oficiales:

- a) Organizarán o facilitarán la organización de programas a desarrollarse en los establecimientos comunes para la detección temprana, la ampliación de la formación y el seguimiento de los alumnos/as con capacidades o talentos especiales;
- b) Promoverán la organización y el funcionamiento del sistema de educación abierta y a distancia y otros regímenes especiales alternativos dirigidos a sectores de la población que no concurren a establecimientos presenciales o que requieren servicios educativos complementarios. A tal fin, se dispondrá, entre otros medios, de espacios televisivos y radiales;
- c) Supervisarán las acciones educativas dirigidas a niños/as y adolescentes que se encuentran internados transitoriamente por circunstancias objetivas de carácter diverso. Estas acciones estarán a cargo de personal docente y se corresponderán con los contenidos curriculares fijados para cada ciclo del sistema educativo.
En todos los casos que sea posible, se instrumentarán las medidas necesarias para que estos educandos en situaciones atípicas continúen sus estudios en las escuelas comunes del sistema, con el apoyo de personal docente especializado;
- d) En todos los casos de regímenes especiales alternativos se asegurará que el proceso de enseñanza-aprendizaje tenga un valor formativo equivalente al logrado en las etapas del sistema formal.

Art. 34. — El Ministerio de Cultura y Educación promoverá programas, en coordinación con las provincias pertinentes, de rescate y fortalecimiento de lenguas y culturas aborígenes, enfatizando aquellas acciones que tiendan a la integración en la comunidad nacional. Se garantizará, a través de estos programas, el cumplimiento de la legislación específica vigente.

TÍTULO IV

Educación no formal

Art. 35. — Las autoridades educativas oficiales:

- a) Promoverán la oferta de servicios de educación no formal vinculados o no con los servicios de educación formal;
- b) Promoverán acciones de capacitación docente para esta área;
- c) Facilitarán a la comunidad información sobre la oferta de educación no formal;
- d) Promoverán convenios con asociaciones intermedias a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal que respondan a las demandas de los sectores que representan;

- e) Establecer, en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, los criterios de acreditación de los aprendizajes logrados en la educación no formal.
- f) Facilitarán la organización, de centros culturales para jóvenes, quienes participarán en el diseño de su propio programa de actividades vinculadas con el arte, el deporte, la ciencia y la cultura. Estarán a cargo de personal especializado, otorgarán las certificaciones correspondientes y se articularán con el ciclo polimodal;
- g) Facilitarán el uso de la infraestructura edilicia y el equipamiento de las instituciones públicas y de los establecimientos del sistema educativo formal, para la educación no formal sin fines de lucro;
- h) Protegerán los derechos de los usuarios de los servicios de educación no formal organizados por instituciones de gestión privada que cuenten con reconocimiento oficial. Aquellos que no tengan este reconocimiento quedarán sujetos a las normas del derecho común.

TÍTULO V

De la formación docente

Art. 35. — La formación docente se cumplirá en colegios universitarios o de formación superior y en las universidades, siendo sus objetivos:

- a) Mejorar la calidad y la eficiencia del ejercicio de la docencia;
- b) Formar y capacitar para un eficaz desempeño en cada uno de los niveles y regímenes especiales del sistema educativo;
- c) El perfeccionamiento docente continuo, integral y obligatorio para el acceso en la carrera, asegurando el acceso al mismo a todos los/los docentes, pudiéndose utilizar para su concreción regímenes especiales como la educación a distancia;
- d) Actualizar, perfeccionar e impulsar la reconversión permanente de los/los docentes en actividad, en los aspectos humanístico, científico, técnico, artístico y tecnológico;
- e) Formar investigadores/as y administradores/as de la educación;
- f) Formar al docente como agente activo de participación en el sistema democrático;
- g) Afianzar el sentido de la responsabilidad en el ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea docente, a partir de una sólida formación ética, filosófica y humanística.

TÍTULO VI

De las universidades

Art. 37. — Las universidades estatales son personas jurídicas de derecho público, creadas por ley, y forman parte de la administración especial del Estado nacional.

Las universidades privadas son personas jurídicas de derecho privado cuya creación depende de la autorización del Estado nacional a través del Ministerio de Cultura y Educación.

Las universidades estatales y las privadas se regirán por legislación específica.

Art. 38. — Son funciones de las universidades:

- a) Desarrollar el conocimiento en el más alto nivel con sentido crítico, creativo e interés público, estimulando la permanente búsqueda de la verdad;
- b) Formar y capacitar técnicos/as, profesionales, investigadores/as y científicos/as conforme a los requerimientos nacionales y regionales, atendiendo las vocaciones personales y los adelantos mundiales de la ciencia y la tecnología que resulten de interés nacional;
- c) Promover y desarrollar la investigación, la creatividad y la innovación tecnológica tal cual se define en la ley 23.877;
- d) Difundir el conocimiento científico y tecnológico para contribuir al permanente mejoramiento de las condiciones de vida de nuestro pueblo y de la competitividad tecnológica del país;
- e) Realizar actividades de consultoría y desarrollo de proyectos con instituciones públicas y privadas, pudiendo percibir retribuciones por estos servicios a través de convenios;
- f) Desarrollar la formación y promover la creatividad artística;
- g) Favorecer la articulación, homogeneidad y reconocimiento de los estudios y carreras de grado que se cursen en todo el sistema universitario así como su articulación con los estudios superiores, politécnicos, artísticos y docentes y los del ciclo polimodal;
- h) Proteger y promover acciones que ligan al desarrollo armónico e integral del/la joven, a la preservación de su salud física y la conservación del medio ambiente.

Art. 39. — Para el ejercicio de la docencia en colegios universitarios o de formación superior y en las universidades, se exigirá como condición una formación igual o superior al nivel de los estudios en que se ejerce.

Art. 40. — La organización y autorización de universidades alternativas, experimentales, abiertas, a distancia y otras creadas por iniciativa comunitaria, se regirá por una ley específica.

TÍTULO VII

De la enseñanza de gestión privada

Art. 41. — Los servicios educativos de gestión privada estarán sujetos al reconocimiento previo y a la supervisión de las autoridades educativas oficiales.

Tendrán derecho a prestar estos servicios los siguientes agentes: la Iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscritas en el Registro Nacional de Cultos; las

iniciativas, asociaciones, fundaciones y empresas con personería jurídica y las personas de existencia visible.

Estos agentes tendrán, dentro del Sistema Nacional de Educación y con sujeción a las normas reglamentarias, los siguientes derechos y obligaciones:

- a) Derechos: crear, organizar y sostener, escuelas; nombrar y promover a su personal directivo, docente, administrativo y auxiliar; disponer sobre la utilización del edificio escolar; formular planes y programas de estudio; otorgar certificados y títulos reconocidos; participar del planeamiento educativo;
- b) Obligaciones: responder a los lineamientos de la política educativa nacional y jurisdiccional; ofrecer servicios educativos que respondan a necesidades de la comunidad, con posibilidad de abastecer solidariamente a cualquier otro tipo de servicio (recreativo, cultural, asistencial); brindar toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral por parte del Estado.

Art. 42. — El agente estatal para atender los salarios docentes de los establecimientos educativos de gestión privada, se basará en criterios objetivos de acuerdo al principio de justicia distributiva en el marco de la justicia social y teniendo en cuenta entre otros aspectos: la función social que cumple en su zona de influencia, el tipo de establecimiento y la cuota que se percibe.

Art. 43. — Los/las docentes de las instituciones educativas de gestión privada reconocidas tendrán derecho a una remuneración salarial igual a la de los/las docentes de instituciones de gestión estatal y deberán poseer títulos reconocidos por la normativa vigente en cada jurisdicción.

TÍTULO VIII

Gratuidad y asistenciales

Art. 44. — El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se obligan, mediante la asignación en los respectivos presupuestos educativos, a garantizar el principio de gratuidad en los servicios estatales, en todos los niveles y regímenes especiales.

El Estado nacional realizará el aporte financiero principal al sistema universitario estatal para asegurar que ese servicio se preste a todos los habitantes que lo requieran. Las universidades podrán disponer de otras fuentes complementarias de financiamiento que serán establecidas por una ley específica, sobre la base de los principios de gratuidad y equidad.

El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires establecerán un sistema de becas para alumnos/as en condiciones socio-económicas desfavorables, que cubran todos y/o niveles posteriores a la educación general básica y obligatoria, las que se basarán en el rendimiento académico.

Art. 45. — El Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires se obligan a:

- a) Garantizar a todos los alumnos/as el cumplimiento de la obligatoriedad que determina la presente ley, ampliando la oferta de servicios e implementando, con criterios solidarios, en concertación con los organismos de acción social estatales y privados, cooperadoras, cooperativas y otras, asociaciones e intermediarias, programas asistenciales de salud, alimentación, vestido, material de estudio y transporte para los niños/as y adolescentes de los sectores sociales más desfavorecidos. En todos los casos los organismos estatales y privados integrarán sus esfuerzos, a fin de lograr la optimización de los recursos, y se adoptarán acciones específicas para las personas que no ingresan al sistema, para las que lo abandonan y para las repitentes;
- b) Organizar planes asistenciales específicos para los niños/as atendidos por la educación formal pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas, en concertación con organismos de acción social estatales y privados;
- c) Organizar planes asistenciales específicos para los niños/as atendidos por la educación especial pertenecientes a familias con necesidades básicas insatisfechas desde la etapa de diagnóstico y diagnóstico, en concertación con los organismos estatales y privados que correspondan.

Los planes y programas de salud y alimentación que se desarrollen en el ámbito escolar estarán orientados al conjunto de los alumnos/es.

TÍTULO IX

Unidad escolar y comunidad educativa

Art. 46. — La unidad escolar — como estructura pedagógica formal del sistema y como ámbito físico y social — adoptará criterios institucionales y prácticas educativas democráticas, establecerá vínculos con las diferentes organizaciones de su entorno y pondrá a disposición su infraestructura edilicia para el desarrollo de actividades extracurriculares y comunitarias promoviendo la afiliación al destino y funciones específicas del establecimiento.

Art. 47. — La comunidad educativa estará integrada por directivos, docentes, padres, alumnos/as, ex alumnos/as, personal administrativo y auxiliar de la docencia y organizaciones representativas, y participará — según su propia opción y de acuerdo al proyecto institucional específico — en la organización y gestión de la unidad escolar, y en todo aquello que dege al apoyo y mejoramiento de la calidad de la educación, sin afectar el ejercicio de las responsabilidades directivas y docentes.

TÍTULO X

Derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa

Art. 48. — Los derechos y deberes de los miembros de la comunidad educativa se expresan en su participa-

ción adecuada para el amplio desarrollo del superior derecho de enseñar y aprender.

En virtud de éste, todos los habitantes de la Nación podrán:

- a) Disponer a lo largo de toda su vida de los servicios necesarios de educación formal y no formal;
- b) Acceder a la información acerca del sistema educativo;
- c) Exigir la acreditación del cumplimiento de los aprendizajes correspondientes a la educación formal;
- d) Exigir que el Estado provea el potencial humano, la infraestructura y los recursos tecnológicos y económicos que posibiliten el cumplimiento de la presente ley;
- e) Participar por sí o a través de asociaciones intermedias en la elaboración de proyectos educativos según su propio rol;
- f) Establecer entre docentes, padres y alumnos/as, las normas de convivencia a las que todos se comprometerán respetar;
- g) Respetar y exigir el cumplimiento, entre otras, de las leyes 23.054, Pacto de San José de Costa Rica, 23.179, Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, 23.213, Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales y pacto internacional de derechos civiles y políticos y su protocolo facultativo, y 23.849, Convención sobre los Derechos del Niño y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Capítulo I

De los educandos

Art. 49. — Los educandos tienen derecho a:

- a) Recibir educación en cantidad y calidad tales que posibiliten el desarrollo de sus conocimientos, habilidades y su sentido de responsabilidad y solidaridad social;
- b) Ser respetados en su libertad de conciencia, sus convicciones religiosas, morales y políticas en el marco de la convivencia democrática;
- c) Ser evaluados en sus desempeños y logros, conforme con criterios rigurosos y científicamente fundados, en todos los niveles, ciclos y reglamentos especiales del sistema, e informados al respecto;
- d) Recibir orientación vocacional académica y profesional ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral o la prosecución de otros estudios;
- e) Integrar centros, asociaciones y clubes de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en el funcionamiento de las unidades educativas, con responsabilidades progresivamente mayores, a medida que avanza en los niveles del sistema;

f) Desarrollar sus aprendizajes en edificios que respondan a normas de seguridad y salubridad que cuenten con instalaciones y equipamiento que aseguren la calidad y la eficiencia del servicio educativo;

g) Estar amparados por un sistema de seguridad social durante su permanencia en el establecimiento escolar y en aquellas actividades programadas por las autoridades educativas correspondientes;

Art. 50. — Serán objetivos de la educación lograr que los educandos:

- a) Completen la educación general básica y obligatoria, definida en el artículo 11 de la presente ley;
- b) Se esfuerzen mediante su dedicación al estudio, para alcanzar el rendimiento educativo adecuado a sus aptitudes;
- c) Respeten en lo formal y en lo sustancial las normas de convivencia institucional, y contribuyan con su conducta al mantenimiento de las instalaciones y equipamiento de los edificios escolares;
- d) Colaboren con las actividades que organice el establecimiento o unidad académica;
- e) Desarrollen conductas sociales, éticas y solidarias en relación con sus pares y adultos, como parte de su formación integral;
- f) Desarrollen conductas de conservación del medio ambiente.

Capítulo II

De los padres

Art. 51. — Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen derecho a:

- a) Ser reconocidos como agente natural y primero de la educación;
- b) Participar en las actividades de los establecimientos educativos, en forma individual o a través de los órganos colegiados representativos de la comunidad educativa;
- c) Elegir para sus hijos/as o niñas/as, la institución educativa cuyo ideario responda a sus convicciones filosóficas, éticas o religiosas;
- d) Ser informados en forma periódica acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos/as.

Art. 52. — Los padres o tutores de los alumnos/as, tienen las siguientes obligaciones:

- a) Hacer cumplir a sus hijos/as con la educación general básica y obligatoria (artículo 11) o con la educación especial (artículos 10 y 23);

- b) Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos/as;
- c) Respetar y hacer respetar a sus hijos/as las normas de convivencia de la unidad educativa.

Capítulo III

De los docentes

Art. 53. — Sin perjuicio de los derechos laborales reconocidos por la normativa vigente y la que se establezca a través de una legislación específica, se respetarán los derechos de todos los trabajadores/as de la educación del ámbito estatal y privado a:

- a) Ejercer su profesión sobre la base del respeto a la libertad de cátedra y a la libertad de enseñanza, en el marco de las normas pedagógicas y curriculares establecidas por la autoridad educativa;
- b) Ingresar en el sistema mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad profesional y el respeto por las incumbencias profesionales, y ascender en la carrera docente, a partir de sus propios méritos y su actualización profesional;
- c) Recibir una remuneración justa por sus tareas y capacitación;
- d) El cuidado de la salud y la prevención de enfermedades laborales;
- e) Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad acordes con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos didácticos necesarios;
- f) El reconocimiento de los servicios prestados y el acceso a beneficios especiales cuando los mismos se realicen en establecimientos de zonas desfavorecidas o alejadas;
- g) Un sistema previsional que permita, en el ejercicio profesional, la movilidad entre las distintas jurisdicciones, el reconocimiento de los aportes y la antigüedad acumulada en cualquiera de ellas;
- h) La participación gremial;
- i) La capacitación, actualización y nueva formación en servicio que adaptarse a los cambios curriculares requeridos.

Los trabajadores de la educación de establecimientos de gestión privada deberán poseer títulos habilitantes reconocidos por la correspondiente jurisdicción educativa para el ejercicio de la profesión, en cuyo caso tendrán derecho a condiciones de labor similares a las prescritas en el presente artículo, con excepción de los incisos a) y b).

Art. 54. — Salvo debates de los trabajadores/as de la educación:

- a) Respetar las normas institucionales de la comunidad educativa que los rigen;

- b) Colaborar solidariamente en las actividades de la comunidad educativa;
- c) Orientar su actuación en función del respeto a la libertad y dignidad del alumno/a como persona;
- d) Su formación y actualización permanente;
- e) Afianzar el sentido de la responsabilidad en el ejercicio de la docencia y el respeto por la tarea educadora.

TÍTULO XI

De la calidad de la educación y su evaluación

Art. 55. — El Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires deberán garantizar la calidad de la formación impartida en los distintos ciclos, niveles y regímenes escolares mediante la evaluación permanente del sistema educativo, controlando su adecuación a lo establecido en esta ley, a las necesidades de la comunidad, a la política educativa nacional de cada provincia y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y a las concertadas en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.

A ese fin deberá convocar, junto con el Consejo Federal de Cultura y Educación, a especialistas de reconocida idoneidad e independencia de criterio para desarrollar las investigaciones pertinentes por medio de técnicas objetivas aceptadas y actualizadas.

El Ministerio de Cultura y Educación deberá enviar un informe anual a la Comisión de Educación de ambas Cámaras del Congreso de la Nación donde se detallen los análisis realizados y las conclusiones referidas a los objetivos que se establecen en la presente ley.

Art. 56. — La evaluación de la calidad en el sistema educativo verificará la adecuación de los contenidos curriculares de los distintos ciclos, niveles y regímenes especiales a las necesidades sociales y a los requerimientos educativos de la comunidad, así como el nivel de aprendizaje de los alumnos/as y la calidad de la formación docente.

Art. 57. — Las autoridades educativas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires evaluarán periódicamente la calidad y el funcionamiento del sistema educativo en el ámbito de su competencia.

TÍTULO XII

Gobierno y administración

Art. 58. — El gobierno y administración del sistema educativo asegurará el efectivo cumplimiento de los principios y objetivos establecidos en esta ley, teniendo en cuenta los criterios de:

- Unidad nacional.
- Democratización.
- Descentralización y federalización.
- Participación.

- Equidad,
- Intersectorialidad,
- Articulación,
- Transformación e innovación.

Art. 59. -- La unidad y articulación del sistema educativo es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo nacional, de los Poderes Ejecutivos de las provincias y del de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

Capítulo I

Del Ministerio de Cultura y Educación

Art. 60. -- El Poder Ejecutivo nacional, a través del ministro específico, deberá:

- a) Garantizar el cumplimiento de los principios, objetivos y normas de la presente ley;
- b) Establecer en acuerdo con el Consejo Federal de Cultura y Educación, los objetivos y contenidos básicos comunes de los currículos de los distintos niveles, ciclos y regímenes especiales de enseñanza -- que faciliten la movilidad horizontal y vertical de los alumnos/as -- dejando abierto un espacio curricular suficiente para la inclusión de contenidos que respondan a los requerimientos provinciales, municipales, comunitarios y escolares;
- c) Dictar normas generales sobre equivalencia de títulos y de estudios, estableciendo la validez automática de los planes concertados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación;
- d) Favorecer una adecuada descentralización de los servicios educativos, y brindar a este efecto el apoyo que requieran las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- e) Implementar programas especiales para garantizar el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos/as en todos los ciclos y niveles del sistema educativo nacional, en coordinación con el Consejo Federal de Cultura y Educación;
- f) Desarrollar programas nacionales y federales de cooperación técnica y financiera a fin de promover la calidad educativa y alcanzar logros equivalentes, a partir de las heterogeneidades locales, provinciales y regionales;
- g) Promover y organizar concertadamente en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación, una red de formación, perfeccionamiento y actualización del personal docente y no docente del sistema educativo nacional;
- h) Coordinar y ejecutar programas de investigación y cooperación con universidades y organismos nacionales específicos;
- i) Administrar los servicios educativos propios y los de apoyo y asistencia técnica al sistema -- entre ellos, los de planeación y control, evaluación de calidad, estadística, investigación,

información y documentación; educación a distancia, informática, tecnología, educación satelital, radio y televisión educativas -- en coordinación con las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;

- j) Alentar el uso de los medios de comunicación social estatales y privados para la difusión de programas educativos culturales que contribuyan a la afirmación de la identidad nacional y regional;
- k) Evaluar el funcionamiento del sistema educativo en todas las jurisdicciones, niveles, ciclos y regímenes especiales, a partir del diseño de un sistema de evaluación y control periódico de la calidad, concertado en el ámbito del Consejo Federal de Cultura y Educación;
- l) Dictar las normas generales sobre regulación de títulos y certificados de estudios en el extranjero;
- m) Coordinar y gestionar la cooperación técnica y financiera internacional y bilateral;
- n) Contribuir con asistencia técnica para la formación y capacitación técnico-profesional en los distintos niveles del sistema educativo, en función de la reconversión laboral en las empresas industriales agropecuarias y de servicios;
- o) Elaborar una memoria anual donde consten los resultados de la evaluación del sistema educativo, la que será enviada al Congreso de la Nación.

Capítulo II

Del Consejo Federal de Cultura y Educación

Art. 61. -- El Consejo Federal de Cultura y Educación es el ámbito de coordinación y concertación del Sistema Nacional de Educación y está presidido por el ministro nacional del Área e integrado por el representante de la conducción educativa de cada jurisdicción y un representante del Consejo Interuniversitario Nacional.

Art. 62. -- La misión del Consejo Federal de Cultura y Educación es unificar criterios entre las jurisdicciones, cooperar en la consolidación de la identidad nacional y en que a todos los habitantes del país se les garantice el derecho constitucional de enseñar y aprender en forma igualitaria y equitativa.

Art. 63. -- El Consejo Federal de Cultura y Educación tiene las funciones establecidas por las normas de su constitución y cumplirá además las siguientes:

- a) Concertar dentro de las competencias de la política educativa nacional los contenidos básicos comunes, los diseños curriculares, los procedimientos y las formas de evaluación de los ciclos, niveles y regímenes especiales que componen el sistema;
- b) Acordar ofertas educativas de menor duración y preparación profesional, para los/as alumnos/as que, habiendo terminado la educación

general básica y obligatoria, decidan no continuar los estudios del ciclo polimodal;

- c) Acordar los mecanismos que viabilicen el reconocimiento y equivalencia de estudios, certificados y títulos de la educación formal y no formal en las distintas jurisdicciones;
- d) Acordar los contenidos básicos comunes de la formación profesional docente y las acreditaciones necesarias para desempeñarse como tal en cada ciclo, nivel y régimen especial;
- e) Acordar las exigencias pedagógicas que se requieran para el ejercicio de la función docente en cada una antedicha en los distintos niveles y regímenes especiales del sistema;
- f) Promover y difundir proyectos y experiencias innovadoras y organizar el intercambio de funcionarios, especialistas y docentes mediante convenios, la constitución de equipos técnicos interjurisdiccionales y acciones en común, tendientes a lograr un efectivo aprovechamiento y potencial humano y de los recursos tecnológicos disponibles en el sistema educativo nacional;
- g) Considerar y promover orientaciones que tiendan a la preservación y desarrollo de la cultura nacional en sus diversas manifestaciones, mediante la articulación de las políticas culturales con el sistema educativo en todos sus niveles y regímenes especiales;
- h) Garantizar la participación en el planeamiento educativo de los padres, las organizaciones representativas de los trabajadores de la educación y de las instituciones educativas privadas reconocidas oficialmente;
- i) Cooperar con la esfera de normativa educacional y mantener contacto con el Congreso de la Nación y con las Legislaturas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- j) Acordar las acciones de fomento en el artículo 74 de la presente ley.

Art. 61.—El Consejo Federal de Cultura y Educación se compone de los siguientes órganos:

- a) La Asamblea Federal, órgano superior del Consejo, estará integrada por el ministro del área del Poder Ejecutivo nacional como presidente nato, y por los ministros o responsables del área educativa de las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el representante del Consejo Interuniversitario Nacional;
- b) El Comité Ejecutivo desarrollará sus actividades en el marco de las resoluciones adoptadas por la Asamblea Federal. Estará presidido por el ministro del Poder Ejecutivo nacional e integrado por los miembros representantes de las regiones que lo componen, designados por la Asamblea Federal cada dos años;

c) La Secretaría General tendrá la misión de conducir y realizar las actividades, trabajos y estudios según le establezcan la Asamblea Federal y el Comité Ejecutivo. Su titular será designado cada dos años por la Asamblea Federal;

d) La Secretaría Técnico Pedagógica tendrá la misión de organizar y realizar todos los trabajos y estudios que le encomiende la Asamblea Federal. Su titular será designado cada dos años por la Asamblea Federal.

Art. 62.—El Consejo Federal de Cultura y Educación tendrá el apoyo de dos consejos consultivos:

- a) El Consejo Económico-Social, integrado por representantes de las organizaciones gremiales empresarias de la producción y los servicios, la Confederación General del Trabajo y el Consejo Interuniversitario Nacional;
- b) El Consejo Técnico Pedagógico, estará integrado por especialistas designados por los miembros del Consejo Federal de Cultura y Educación (artículo 61) y dos especialistas designados por la organización gremial de trabajadores de la educación de representación nacional mayoritaria.

CAPÍTULO III

De las autoridades jurisdiccionales

Art. 63.—Las autoridades competentes de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires tienen, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Planificar, organizar y administrar el sistema educativo de su jurisdicción;
- b) Apoyar el cumplimiento de los diversos ciclos, niveles y regímenes especiales en el marco de lo acordado en el Consejo Federal de Cultura y Educación;
- c) Organizar y conducir los establecimientos educativos de gestión estatal y autorizar y supervisar los establecimientos de gestión privada en su jurisdicción;
- d) Aplicar con las correspondientes adecuaciones, las decisiones del Consejo Federal de Cultura y Educación;
- e) Evaluar periódicamente el sistema educativo en el ámbito de su competencia, controlando su adecuación a las necesidades de su comunidad, a la política educativa nacional y a las políticas y acciones concertadas en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, promoviendo la calidad de la enseñanza;
- f) Promover la participación de las distintas organizaciones que integran los trabajadores de la educación, en el mejoramiento de la calidad de la educación con aportes técnico pedagógicos

que perfeccionen la práctica educativa, así como también la de los otros miembros de la comunidad educativa.

TÍTULO XIII

Financiamiento

Art. 67.—La inversión en el sistema educativo por parte del Estado es prioritaria y se atenderá con los recursos que determinen los presupuestos nacional, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, según corresponda.

Art. 68.—La inversión pública consolidada total en educación (base 1992: 8.150.193.000) será duplicada gradualmente y como mínimo a razón del 20 % anual a partir del presupuesto 1993; o se considerará un incremento del 50 % en el porcentaje (base 1992: 4 %) del producto bruto interno (base 1992: 153.001.900.000) destinado a educación en 1992. En cualquiera de los dos casos, se considerará a los efectos de la definición de los montos la cifra que resultare mayor.

Art. 69.—La diferencia entre estas metas de cumplimiento obligatorio y los recursos de las fuentes mencionadas en el artículo 67, se financiará con impuestos directos de asignación específica aplicados a los sectores de mayor capacidad contributiva.

Art. 70.—A los efectos de la implementación del artículo 68 el Estado nacional, las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires formalizarán un Pacto Federal Educativo. El mismo será ratificado por ley del Congreso de la Nación y por las respectivas Legislaturas y considerará como mínimo:

- a) El compromiso de incremento presupuestario educativo anual de cada jurisdicción;
- b) El aporte del Estado nacional para el cumplimiento de las nuevas obligaciones que la presente ley determina a las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires;
- c) La definición de procedimientos de auditoría eficientes que garanticen la utilización de los fondos destinados a educación en la forma prevista;
- d) La implementación de la estructura y objetivos del sistema educativo indicado en la presente ley.

Art. 71.—El Poder Ejecutivo nacional financiará total o parcialmente programas especiales de desarrollo educativo que encaren las diversas jurisdicciones con la finalidad de solucionar emergencias educativas, compensar desequilibrios educativos regionales, enfrentar situaciones de marginalidad, o poner en práctica experiencias educativas de interés nacional, con fondos que a tal fin le asigne anualmente el presupuesto, o con partidas especiales que se habiliten al efecto.

Art. 72.—El presupuesto de la administración pública nacional 1993 con destino a las universidades estatales en su conjunto, no será inferior al presupuesto 1992, más la suma anualizada de los incrementos del monto en cada año.

Art. 73.—Las partidas para los servicios asistenciales que se presten en y desde el servicio educativo serán adicionales a las metas establecidas en el artículo 68.

TÍTULO XIV

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 74.—El Ministerio de Cultura y Educación y las autoridades educativas de las provincias y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, acordarán en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación, inmediatamente de producida la promulgación de la presente ley y en un plazo no mayor a un año:

- a) La adecuación progresiva de la estructura educativa de las jurisdicciones a la indicada por la presente ley, determinando sus ciclos y los contenidos básicos comunes del nuevo diseño curricular;
- b) Las prioridades del ciclo primario, de acuerdo a las demandas del campo laboral, las prioridades comunitarias, regionales y nacionales y la necesaria articulación con la educación superior;
- c) La implementación gradual de la obligatoriedad y la asistencia escolar para los alumnos/as de la educación inicial, la educación especial y la educación general básica y obligatoria;
- d) La implementación de programas de formación y actualización para la docente que faciliten su adaptación a las necesidades de la nueva estructura;
- e) La equivalencia de los títulos docentes y habilitantes actuales en relación con las acreditaciones que se definan necesarias para la nueva estructura;
- f) La reformulación de los actuales institutos de nivel terciario no universitario en colegios universitarios o de formación superior.

Art. 75.—Las disposiciones de esta ley son aplicables a todos los niveles y regímenes educativos, con excepción de los establecidos en los artículos 35, 60 (incisos b), c), f), h) y i), 61 y 63 (inciso a), en relación con las universidades, aspectos que se rigen por la legislación específica o la que la reemplaza.

Art. 76.—Las provincias se abocarán a adecuar su legislación educativa en consonancia con la presente ley, y a adoptar los sistemas administrativos, de control y de evaluación, a efectos de facilitar su óptima implementación.

Art. 77.—Deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 78.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Dios guarde al señor presidente.

Alfredo R. Fuentetaja
Esther H. Freyre Saavedra
de Fuentetaja.

—A los señores de Educación y de Presupuesto y Hacienda.

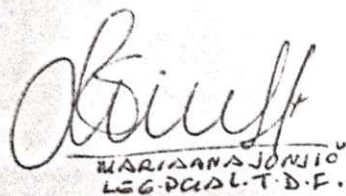
RESUELVE

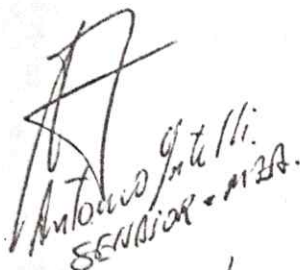
Artículo 1º: Solicitar al H. Senado de la Nación la aprobación del Proyecto General de Educación devuelto en revisión por la H. Cámara de Diputados de la Nación en el curso del presente año.

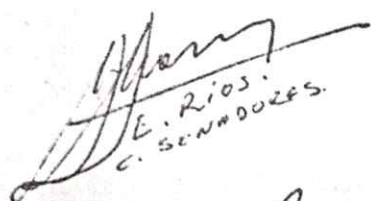
Artículo 2º: Recomendar a los miembros de la COPINEC para que por intermedio de sus respectivos Cuerpos, hagan conocer lo resuelto en el artículo que antecede a las autoridades Nacionales, Provinciales y del Municipio de la Ciudad de Buenos Aires, tanto Ejecutivas como Legislativas.

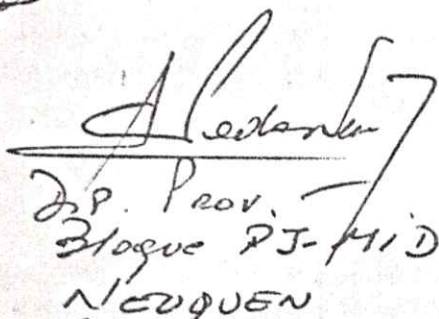
Artículo 3º: Recomendar a los Ejecutivos Provinciales avanzar en la elaboración de los antecedentes necesarios para la participación en el Pacto Federal Educativo previsto en el Proyecto de Ley Federal de Educación.

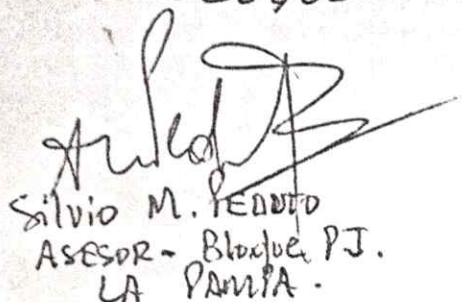
Artículo 4º: De forma.

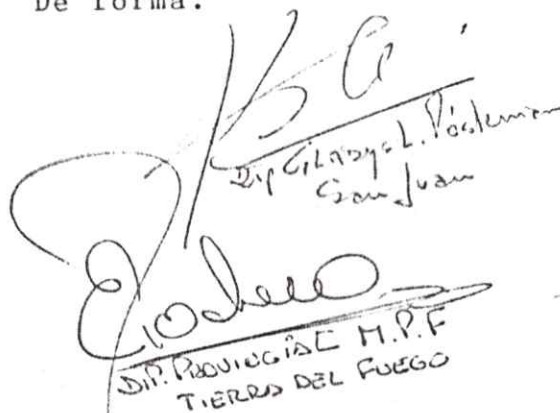

MARIANA JONIO
LEG. PROV. T.B.F.

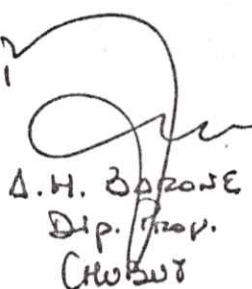

Antonio G. Gatti
SENADOR - R.N.A.

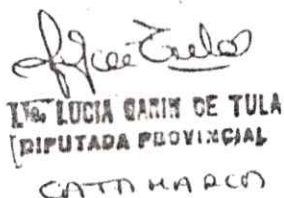

E. RIOS
C. SENADORES

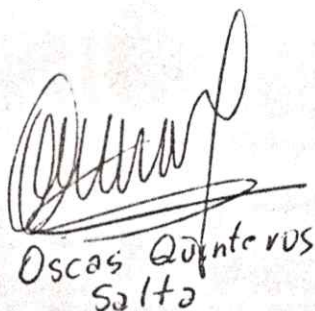

D.P. Prov.
Bloque PJ-MID
NEQUEN

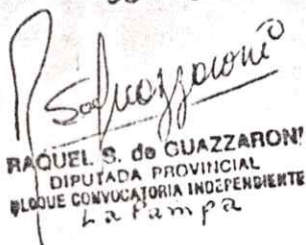

Silvio M. PEDRO
ASESOR - Bloque PJ.
LA PAMPA.

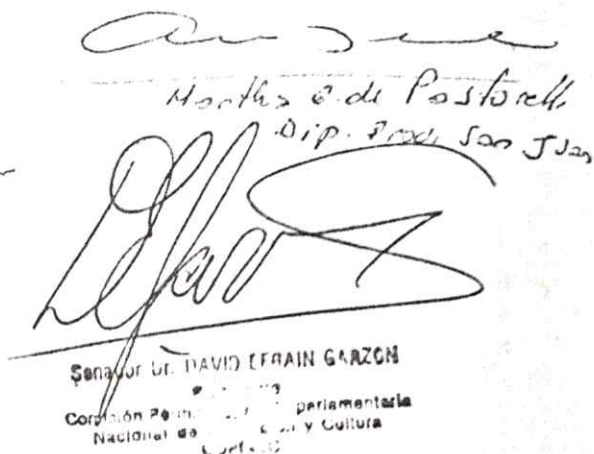

Dip. Gladys L. Pasternak
San Juan
DIP. PROVINCIAL E.M.P.F.
TIERRAS DEL FUEGO

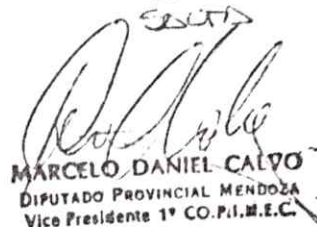

A.H. BARONE
Dip. Prop.
CHUBUT

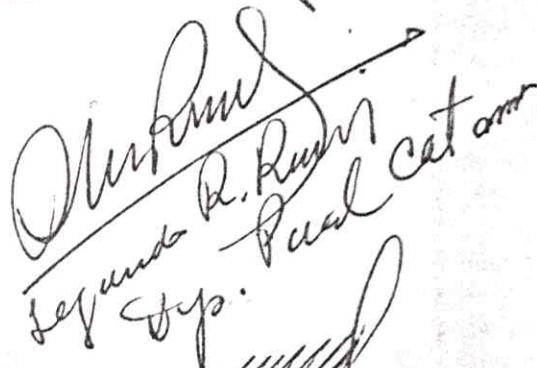

L. LUCIA GARIN DE TULA
[DIPUTADA PROVINCIAL]
CATAMARCA


Oscar Quinteros
Salta

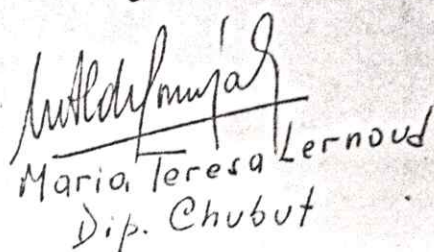

RAQUEL S. de GUAZZARONI
DIPUTADA PROVINCIAL
BLOQUE CONVOCATORIA INDEPENDIENTE
LA PAMPA


Senador Dr. DAVID EFRAIM GARZON
Corporación Parlamentaria
Nacional de Cultura y Cultura


MARCELO DANIEL CALVO
DIPUTADO PROVINCIAL MENDOZA
Vice Presidente 1º CO.P.I.M.E.C.


Segundo R. Rumi
Dip. Prop. Catamarca


Elva M. Chaparro de Diaz
Diputada - Mnes-


Maria Teresa Lernoud
Dip. Chubut

FAVOR DE ENTREGAR A LA SRA. DIPUTADA GLADYS POSLEMAN.

Cámara de Diputados

SAN JUAN

DECLARACION No. 29.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

D.E.C.L.A.R.A.:

Su más enérgico rechazo y repudio a las expresiones vertidas por el señor Ministro de la Nación, Dr. Domingo Cavallo, actual titular de Economía, al referirse a la situación de la Universidad Nacional de San Juan.

Y lamenta, el desconocimiento del señor Ministro sobre la actividad científica académica, la proyección social, la investigación, la creatividad, el permanente y decisivo trabajo del personal de apoyo universitario que están insertados en la comunidad sanjuanina, trabajando con el Poder Ejecutivo, municipios y demás reparticiones, por un San Juan mejor, por la grandeza nacional y para que la humanidad avance hacia estadios superiores de convivencia.

Su ratificación del prestigio adquirido por la Universidad Nacional de San Juan y su inserción en el pueblo, en la Nación y en el conjunto de las universidades del mundo.

Invitar al señor Ministro de la Nación a informarse debidamente de la actividad de las universidades estatales argentinas y muy particularmente sobre la Universidad Nacional de San Juan, primer motivo de sus desacertadas expresiones, que han agraviado al Pueblo de San Juan.-

-----**==**-----

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los quince días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y dos.-